

**ANT.:** Investigación Reservada Rol N°  
2403-16 FNE.

**MAT.:** Informe de Archivo.

**Santiago, 5 de mayo de 2021**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES**

Por medio del presente, informo al señor Fiscal (S) acerca de la Investigación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 27 de febrero de 2017 la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o la “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación Reservada Rol N° 2403-16 (“**Investigación**”), a objeto de indagar sobre la eventual existencia de un presunto acuerdo entre competidores en contravención al Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”), en el proceso de licitación de “Conservación Global Mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia General Carrera, Sector Sur Oriente, Etapa I, Región de Aysén” , ID 5283-4-LP16, (“**Licitación**”).
2. La Investigación se inició a partir de una presentación ingresada con fecha 9 de agosto de 2016<sup>1</sup> por medio de la cual la Dirección Nacional de Vialidad (“**DNV**”)<sup>2</sup> pone en antecedente a esta Fiscalía de un documento recibido por dicha entidad de parte del Director Regional de Vialidad de la Región de Aysén (“**DVA**”) en el que se informa que con fecha 13 de junio de 2016, en el

<sup>1</sup> Oficio Res N°15 de fecha 9 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Entidad dependiente de la Dirección General de Obras Pública (“**DGOP**”) del Ministerio de Obras Públicas (“**MOP**”).

proceso de apertura técnica, dos de las cinco empresas participantes habrían presentado ofertas que contendrían diversas coincidencias en formato y contenido (“**Denuncia**”).

3. En efecto, según la Denuncia, las ofertas correspondientes a las empresas Claro, Vicuña y Valenzuela S.A. (“**CVV**”) e Ingeniería Civil Aysén Ltda. (“**ICA**”) habrían presentado las siguientes coincidencias:
  - a. Una declaración (denominada “Doc B1”) presentada por ICA, que indicaría el nombre de la sociedad Claro, Vicuña y Valenzuela como empresa declarante, aunque la firma corresponde al representante de ICA;
  - b. Los respectivos listados de elementos, maquinarias y equipos son idénticos en formato y contenido, pero no en logo de la empresa. Se observa que se trata de documento sin formato tipo entregado por el Licitante;
  - c. Los documentos correspondientes a la “Metodología de Trabajo en Conservación por nivel de servicio” son idénticos en formato y contenido, salvo en el logo de la empresa correspondiente. Se observa que, al igual que el caso anterior, trata de un documento sin formato tipo de llenado; y,
  - d. Los respectivos listados de profesionales y técnicos son idénticos, variando los documentos solo en el logo, nombre de la empresa y firma de la persona que declara.
4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 letra a) del DL N° 211, el día 27 de febrero de 2017 la FNE comunicó el inicio de la Investigación a las empresas denunciadas antes individualizadas.
5. En el marco del proceso de admisibilidad de la denuncia (art. 41 del DL 211) y durante el período de la Investigación, la FNE realizó, entre otras, las siguientes diligencias: (a) Se solicitó a la DNV documentación correspondiente a la Licitación y a otras licitaciones de vialidad en la Región de Aysén; (b) Se tomó declaración a ejecutivos de ICA y CVV que participaron en la Licitación; (c) Se requirió la entrega de diversos antecedentes a dichas empresas; y (d) Se revisó información pública relativa a la Licitación

y a otros procesos de licitación de obras públicas en que hubieran participado las empresas denunciadas.

6. Analizados los antecedentes recabados durante la Investigación, esta División ha podido comprobar que efectivamente las empresas CVV e ICA entregaron al proceso de Licitación ofertas que presentan coincidencias en contenido y formato, en los términos descritos en la denuncia. En efecto, según se desarrollará en el presente informe, esta División ha podido comprobar la existencia de una asociación o alianza estratégica entre las empresas incumbentes para la ejecución de proyectos viales, infraestructura y obras civiles en la Región de Aysén, materializada en forma previa a la Licitación y operativa por años con anterioridad a la misma.
7. Por lo anterior, y conforme los razonamientos que se expondrán, esta División estima que en el presente caso no se ha configurado una concertación horizontal anticompetitiva destinada a afectar los resultados de la Licitación, por lo que se recomendará el archivo de la Investigación.

## II. ANTECEDENTES SOBRE EL MERCADO

### II. 1. Consideraciones generales

8. Como se señaló precedentemente, la Denuncia recae sobre eventuales ilícitos anticompetitivos en el contexto de una licitación para la construcción de una obra de infraestructura vial. Esta actividad cuenta con requerimientos específicos *“ligados a la ingeniería de los proyectos y al modo de producción, su oferta está destinada principalmente a las demandas de proyectos que emanan de la Dirección de Vialidad del MOP”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase “Análisis de competencia del sector de la construcción chileno y sus procesos de licitaciones públicas de contratos de obras: Estructura, Agentes y Prácticas”, versión definitiva, p. 66. Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/estu\\_0001\\_2009.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/estu_0001_2009.pdf) (última vista 27 de abril de 2021).

9. En efecto, la DNV es la entidad encargada de la infraestructura vial para el transporte interurbano, mientras que el MOP es el principal demandante de servicios de construcción de obras civiles e infraestructura vial<sup>4</sup>.
10. Por regla general, la contratación de servicios de construcción de obras de infraestructura se realiza previa licitación pública convocada para tales efectos, publicadas en el Diario Oficial y sitio web del MOP, conforme a las Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas, Construcción y Conservación (“**Bases**”), establecidas mediante resolución de la Dirección General de Obras Públicas (“**DGOP**”)<sup>5-6</sup>.
11. A diferencia mercado de las obras viales demandadas por el sector privado, en este tipo de servicios de construcción solo se encuentran facultadas para participar aquellas empresas inscritas en el Registro General de Contratistas, el que es administrado por la DGOP y en el que figuran las personas naturales y jurídicas que se encuentran habilitadas para desempeñarse como contratistas del Ministerio<sup>7</sup>.
12. Para ingresar al Registro, los contratistas deben cumplir las exigencias respectivas y presentar los antecedentes establecidos en el “Reglamento de Contratistas – Categorías y Especialidades” y su anexo, a fin de que el MOP pueda evaluar su idoneidad económica, técnica y legal para participar en licitaciones de obras públicas. Cabe destacar que esta información solo es

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase el artículo 18 de la LOCMOP, que le otorga a la Dirección de Vialidad las funciones de estudio, proyección, construcción, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado.

<sup>5</sup> Hacia el año 2016, las licitaciones de la DNV no se gestionaban a través de la plataforma Mercado Público. Información publicada en: [http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2240:ministerio-de-obras-publicas-anuncia-que-efectuara-sus-licitaciones-de-obras-publicas-a-traves-de-chilecompra&catid=474&Itemid=269](http://www.chilecompra.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=2240:ministerio-de-obras-publicas-anuncia-que-efectuara-sus-licitaciones-de-obras-publicas-a-traves-de-chilecompra&catid=474&Itemid=269) (última vista el 27 de abril de 2021).

<sup>6</sup> Resolución de la DGOP N° 258, de fecha 9 de octubre de 2009, que modifica la Resolución DGOP N° 48 de 2009 y Fija el texto refundido de la citada Resolución N° 48 y sus modificaciones. Disponible en: [https://www.mop.cl/papel/descargables/Resolucion258\\_2009.PDF](https://www.mop.cl/papel/descargables/Resolucion258_2009.PDF) (última vista el 27 de abril de 2021).

<sup>7</sup> Regulado en el Título II del Decreto MOP N°75 del año 2004 que Deroga el Decreto N°15 de 1992, y sus modificaciones posteriores, y aprueba reglamento para contratos de obras públicas. El Registro está dividido entre el Registro de Obras Mayores y el de Obras Menores, entre Obras Civiles y de Montaje, las que a su vez se dividen en registros particulares atendiendo al tipo de especialidad y experiencia requeridas para el trabajo que deba realizarse.

evaluada al momento de ingresar al Registro, sin perjuicio de la obligación del registrado de actualizarla anualmente<sup>8</sup>.

13. Asimismo, cabe señalar que el Registro considera distintas categorías para inscripción, de acuerdo al presupuesto de la obra, según la especialidad de que se trate, según al valor estimado por la DGOP, divididas en primera, segunda y tercera categoría<sup>9</sup>.

14. Como se señaló precedentemente, la Licitación corresponde a un proceso convocado por DVA. Los principales proveedores de la DVA en términos de montos adjudicados entre los años 2010 y 2016 son los siguientes: CVV (21,2%), Adiher Ahumada Arias (8,7%), Ingeniería y Construcciones Lago Pollux S.A. (6,0%), Áridos y Transportes La Fisca Ltda. (5,9%), Constructora H&O Ltda. (5,5%), San Felipe S.A. (5,1%) y Flesan S.A. (4,9%)<sup>10</sup>.

15. En último término, cabe destacar que de acuerdo a diversas declaraciones prestadas en la Investigación, la realización de obras de infraestructura en la Región de Aysén presentaría una serie de desafíos en términos geográficos, climáticos y logísticos que harían que la experiencia y el *know how* resulten particularmente relevantes en este mercado<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase presentación de la FNE de fecha 12 de marzo de 2019 en autos ERN 26-2018, pp.8 y siguientes.

<sup>9</sup> Artículo 5° del DS 75: "El documento "Registro de Contratistas - Categorías y Especialidades", el cual contendrá los cuadros con el detalle de las diferentes especialidades y categorías que se consideran en el Registro, así como las condiciones de capacidad económica, experiencia y personal profesional que deben cumplir los contratistas para ser inscritos en cada uno de ellos, será actualizado periódicamente, y aprobado por el Ministro de Obras Públicas". El documento Registro de Contratistas - Categorías y Especialidades referido en la norma se encuentra disponible en: [https://www.mop.cl/Prensa/Documents/inversion\\_infraestructura/Registro\\_de\\_Contratistas\\_Categorias\\_y\\_Especialidades.pdf](https://www.mop.cl/Prensa/Documents/inversion_infraestructura/Registro_de_Contratistas_Categorias_y_Especialidades.pdf) (última vista el 27 de abril de 2021).

<sup>10</sup> Información aportada por la DNV en respuesta a Oficio Res. N°0377-16 de fecha 4 de octubre de 2016.

<sup>11</sup> [REDACTED]

## II. 2. Antecedentes sobre la Licitación

16. La Licitación, publicada con fecha 13 de abril de 2016, corresponde a una licitación de monto inferior a 2.000 UTM, con apertura en dos etapas<sup>12</sup>. La categoría del contratista requerido correspondía a aquellos inscritos en el Registro de Obras Mayores MOP, en Categoría Tercera A o superior.

17. De acuerdo al acta de apertura de propuesta técnica, realizada con fecha 13 de junio de 2016, se presentaron ofertas de las 5 empresas que se individualizan a continuación:

Empresa Constructora	Rut
<b>Claro, Vicuña y Valenzuela S.A.</b>	80.207.911-1
<b>Aridos y Transportes La Fisca Ltda.</b>	76.219.850-9
<b>Ingeniería Civil Aysén Ltda.</b>	76.098.727-1
<b>Flesan S.A.</b>	76.259.040-9
<b>Constructora Puerto Octay Ltda.</b>	77.775.300-2

18. Quedaron fuera de bases por aspectos técnicos las ofertas de ICA, de Áridos y Transportes La Fisca Ltda. y de Flesan S.A.<sup>13</sup>. De acuerdo a información pública, con fecha 4 de agosto, el Director Regional de Vialidad de Aysén resolvió desechar todas las propuestas presentadas por no ser convenientes para el interés fiscal<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Las bases de la Licitación establecen que la apertura de las propuestas técnicas consiste en un acto en que son recibidos los sobres de propuestas técnicas y propuestas económicas, procediéndose seguidamente a abrir los sobres de las propuestas técnicas de todas las empresas proponentes, verificando la inclusión de cada uno de los documentos. En ese mismo acto, se devuelven, sin abrir, los sobres de propuestas económicas de las empresas proponentes que no hayan incluido alguno de los documentos requeridos en la propuesta técnica, dejando constancia de ello en el acta de apertura.

<sup>13</sup> En el caso de la investigada ICA, el acta señala: "*Presenta sobre de la propuesta técnica sin indicar nombre del proponente y licitación de que se trata; presenta su oferta técnica declaración en la cual declara CVV; en certificado antecedentes laborales y previsionales no indica fecha de generación del documento. No cumple con el documento G del 3.2 de las Bases Administrativas Generales en su propuesta técnica, correspondientes a antecedentes comerciales, laborales y de deudas*".

<sup>14</sup> Resolución Exenta N°1203 de fecha 4 de agosto de 2016.

19. Posteriormente, con fecha 18 de agosto, se publicó una nueva licitación ID 5283-29-LP16 “Conservación Global Mixto por Nivel de Servicio y por Precios Unitarios de caminos de la Provincia General Carrera, Sector Sur Oriente, Etapa I, Región de Aysén” (“**Segunda Licitación**”). Con fecha 13 de octubre de 2016, el Director Regional de Vialidad de Aysén resolvió adjudicar el contrato a Flesan S.A.

### II. 3. Sobre la existencia de una “alianza” entre ICA y CVV

20. Como se señaló previamente, la Denuncia involucra exclusivamente a dos participantes de la Licitación, ICA y CVV. Previo al análisis de la conducta investigada, resulta necesario caracterizar a estos oferentes y los vínculos contractuales que habrían existido entre ellos a la época de tales hechos.

21. CVV es una sociedad anónima con más de 50 años de experiencia en el rubro de la construcción, y cuenta con obras realizadas en todas las regiones del país<sup>15</sup>. Forma parte del Grupo Empresarial CVV S.A., el que a través de diversas empresas subsidiarias explota múltiples giros relacionados, incluyendo obras de infraestructura, minería y el sector inmobiliario, entre otros.

22. En materia de obras públicas, CVV participa principalmente en los registros de movimiento de tierras, pavimentos, hormigones, todos ellos en la primera categoría<sup>16</sup>. Entre los años 2010 y 2016, esta empresa participó en 22 licitaciones públicas convocadas por la DVA, adjudicándose 8 de ellas<sup>17</sup>.

23. Por su parte, a la época de los hechos de la Denuncia, ICA era una sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la ingeniería civil, administración y construcción de obras públicas y privadas, exclusivamente en la Región de

---

<sup>15</sup> Página web de CVV, disponible en: <https://www.cvv.cl/site/obras-realizadas-principales-hitos-en-todo-chile/> (última vista el 27 de abril de 2021).

<sup>16</sup> Las memorias anuales de CVV se encuentran disponibles en <https://www.cvv.cl/site/quienes-somos/informacion-financiera-cvv/> (última vista el 27 de abril de 2021).

<sup>17</sup> Según fuentes públicas consultadas por la Fiscalía y antecedentes aportados a la Investigación.

Aysén. La empresa habría sido fundada y era administrada por el Sr. Ricardo Sabag Riadi (dueño del 85% de los derechos sobre la misma) hacia julio de 2012, luego de más de 20 años de experiencia desempeñándose como gerente regional en otra empresa del rubro en la ciudad de Coyhaique<sup>18</sup>.

24. Sin embargo, al momento de la constitución de ICA, el Sr. Sabag Riadi se habría encontrado inhabilitado del Registro de Contratistas, y por ende se encontraba vedado de participar en licitaciones del MOP<sup>19</sup>. Dado lo anterior, hacia fines del año 2012, el Sr. Sabag habría propuesto una asociación a CVV para participación en obras de infraestructura en la Región de Aysén<sup>20</sup>.

25. En virtud de esta asociación, que se denominó "Alianza ICA-CVV" ("Alianza"), los proyectos serían estudiados conjuntamente por ambas empresas, adoptando en conjunto la decisión de ofertar. A CVV le correspondería gestionar y aportar el financiamiento de los proyectos, mientras que ICA estaría a cargo de su ejecución.

26. Formalmente, la Alianza se concretó a través de sucesivos contratos de asociación o cuentas en participación<sup>21</sup> celebrados entre ICA y CVV entre mayo de 2013 y julio de 2016, cada uno de los cuales tiene por objeto la ejecución de un proyecto vial o de infraestructura ya adjudicado a CVV<sup>22</sup>.

27. En tales contratos se estipula que ambas partes aportarían capital de trabajo y participarían en las utilidades y pérdidas por partes iguales, correspondiendo a CVV la responsabilidad como socio gestor de participar en los procesos de licitación o contratación y de responder frente al cliente (MOP o privados) y a terceros<sup>23</sup>. A su término, CVV emitía un balance de

<sup>18</sup> [REDACTED]

<sup>19</sup> Lo anterior debido a la quiebra de su antiguo empleador, Edeco S.A. [REDACTED]

<sup>20</sup> [REDACTED]

<sup>21</sup> Regulado en el artículo 507 del Código de Comercio. Según antecedentes de la Investigación, se trataría de términos contractuales relativamente habituales en la industria.

<sup>22</sup> [REDACTED]

<sup>23</sup> A excepción de un contrato correspondiente a una licitación privada adjudicada a ICA.



esta fórmula significaba que CVV incurriría en menores costos de transporte y traslado de personal y maquinarias<sup>28</sup>.

31. Hacia el mes de marzo del año 2017, las partes declararon que se encontrarían en proceso de liquidar los contratos de la Alianza, [REDACTED]. Sin embargo, la Alianza aún seguiría vigente, según se aprecia en la página web del “Grupo Aysén”, al que pertenece actualmente ICA<sup>30</sup>.

### III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA

32. Como se señaló anteriormente, la Denuncia señala que las ofertas presentadas por ICA y CVV a la Licitación presentarían una serie de coincidencias. Efectivamente, esta División pudo constatar lo siguiente en relación a los antecedentes aportados por las partes a la Licitación:

- a) En la declaración presentada por ICA, figura el nombre de la sociedad Claro, Vicuña y Valenzuela en lugar del propio (aunque la firma corresponde a la empresa correcta);
- b) El listado de “elementos, maquinarias y equipos” presentados por CVV e ICA son idénticos en formato y contenido;
- c) Los documentos “Metodología de Trabajo en Conservación por nivel de servicio” son idénticos en formato y contenido, diferenciándose únicamente en logo de la empresa;
- d) Los listados de profesionales y técnicos son idénticos para ambas ofertas; y,
- e) Los sobres de propuesta técnica de CVV e ICA incurren en el mismo error, consistente en no indicar el nombre del proponente y de la licitación, conforme lo exigía el art. 7 de las Bases.

<sup>28</sup> [REDACTED]

<sup>29</sup> [REDACTED]

<sup>30</sup> Véase <http://grupoaysen.cl/alianza/> (última vista el 27 de abril de 2021).

33. La existencia de similitudes de esta naturaleza entre ofertas presentadas por empresas que postulan a adjudicarse una licitación normalmente puede constituir un hallazgo relevante, en el sentido que podría dar cuenta de potenciales errores o descuidos por parte de los partícipes de una coordinación anticompetitiva. Precisamente por esta razón, la OCDE recomienda a las agencias competentes observar activamente este tipo de irregularidades o coincidencias entre las ofertas, con el propósito de detectar potenciales esquemas de *bid rigging* en licitaciones públicas<sup>31</sup>.

34. A efectos de determinar una eventual infracción al artículo 3° letra a) del DL 211 en el presente caso, resulta irrelevante que la Licitación haya sido declarada desierta<sup>32</sup>. No obstante, sí es preciso a estos efectos determinar si en el caso de marras la conducta de las Denunciadas puede o no atribuirse a la existencia de un concierto anticompetitivo destinado a afectar sus resultados.

35. Según los antecedentes recabados en la Investigación - y a diferencia de lo que había acontecido en procesos anteriores - para la Licitación ICA habría solicitado actuar como *sponsor* de la Alianza, esto es, participar directamente presentando una oferta en la Licitación bajo su razón social. En palabras de su entonces administrador: *"(...) ICA ya necesitaba también tener flujo, tener movimiento digamos como empresa, no solamente estar de estos contratos muy chiquititos una vez al año, sino que ya tener un movimiento más de empresa, puesto que siempre estuvo también visto que en algún minuto se iban a... a separar digamos (...) por lo tanto cuando se llama al contrato de la Sur Oriente, ya estaba visto que era bueno que ICA también empiece a*

<sup>31</sup> OECD: Detecting Bid Rigging in Public Procurement, p. 10: *"Bid-riggers sometimes have a single person prepare all the bids. Alternatively, a number of people may work on the bids, but they may work closely with each other. If you put the bid documents side-by-side, you may notice the same type of paper, the same postmarks, the same misspellings, the same handwriting, the same wording, the same alterations or changes, the same miscalculations or the same amounts. Eventually, most bid-riggers 10 become careless and make mistakes"*. Disponible en <https://www.oecd.org/competition/cartels/42594486.pdf> .

<sup>32</sup> Sentencia 172-2020 del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, considerando Décimo Octavo: *"(l)a sola celebración de un acuerdo colusorio que tenga como objetivo afectar el resultado de una licitación es reprochable en esta sede y, por tanto, no se requiere que se materialicen de acciones concretas de conformidad con dicho acuerdo o que se obtenga el resultado esperado por este"*.

*caminar sola. Y por otro lado Claro Vicuña ya también quería que ICA asuma más riesgos, había sido ya un buen tiempo*<sup>33</sup>.

36. Sin embargo, en los momentos previos a la presentación de la oferta de ICA, el comité de riesgo de CVV habría decidido que se presentase una propuesta adicional a nombre de esta última empresa, para el caso de que la oferta de ICA – que solo recientemente había sido reingresada al Registro de Contratistas – fuera declarada inadmisibles<sup>34</sup>.

37. Como se expone en los párrafos siguientes, diversos antecedentes recabados en la Investigación sugieren que las coincidencias habidas entre las ofertas del Grupo CVV y la empresa ICA no responderían a la existencia de un acuerdo ilícito sancionable en sede de competencia.

38. En efecto, se encuentra demostrado que en la época en que presentaron sus ofertas a la Licitación, las partes mantenían una relación contractual prolongada a lo largo de más de tres años, la que se encuentra debidamente documentada por medio de instrumentos anteriores a la Licitación, acreditándose la existencia de un *joint venture* plenamente operativo entre CVV e ICA para la realización de diversas obras viales y de infraestructura en la Región de Aysén, cuya existencia, además, constaba de forma abierta y pública<sup>35</sup>.

33

34

<sup>35</sup> Resolución N° 54/2018 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, párrafo 13. “(a) un cuando en términos generales los acuerdos entre competidores son mirados con sospecha por el derecho de la competencia, siendo fuerte la presunción en su contra, ellos no siempre son dañinos. En efecto, tales acuerdos bien pueden permitir a un grupo de firmas llevar a cabo actividades de forma más eficiente, sea por la escala alcanzada; por la reducción en costos informacionales, de transacción, de marketing (a través de la integración de promoción y avisaje) u otros; o por eliminar problemas tales como el free riding, por ejemplo. Más aún, algunos joint ventures son valiosos en la medida que crean nuevos mercados más extendidos que los existentes. Por ello, su propósito puede ser legítimo y socialmente deseable”.

39. Como se ha reseñado *supra*, la Alianza habría permitido a ICA operar a través de una empresa gestora de alcance nacional y de mayor capacidad económica, mientras que CVV aprovecharía la experiencia y conocimientos específicos de los ejecutivos de ICA para la ejecución de obras en Aysén, ahorrando ciertos costos de transporte para los proyectos que se desarrollasen en dicha zona.
40. Dado lo anterior, en caso de que cualquiera de las denunciadas resultase adjudicada, indistintamente, la obra hubiese sido ejecutada íntegramente por la Alianza – y no por uno de sus miembros en forma independiente<sup>36</sup>. Ello explicaría, y es consistente con, gran parte de las similitudes encontradas en las ofertas, como por ejemplo que ambas empresas declararon que participarían en la obra los mismos profesionales y técnicos, que ocuparían la misma maquinaria y equipamiento y que seguirían la misma metodología de trabajo para su ejecución.
41. A mayor abundamiento, debe considerarse la fuerte asimetría entre las empresas denunciadas, en términos de tamaño, dotación de personal y equipamiento, capacidad financiera, alcance y presupuesto de las obras públicas a las que podían postular y/o ejecutar, entre otras diferencias. En este ámbito, la circunstancia de que ICA “*muy difícilmente*”<sup>37</sup> hubiese podido participar en la Licitación sin el concurso de CVV, abona a la falta de plausibilidad de un acuerdo colusivo entre las denunciadas<sup>38</sup>.
42. Por todas estas razones, esta División considera que no se encuentra en presencia de un acuerdo anticompetitivo celebrado con el objeto de afectar los resultados de la Licitación y apto para conferir poder de mercado a sus intervinientes, en los términos del artículo 3º del DL 211 (en su texto previo a

---

<sup>36</sup> [REDACTED]

<sup>37</sup> [REDACTED]

<sup>38</sup> Para que dos firmas puedan ser consideradas competidores potenciales ambas deben, de manera realista, ser capaces de ofertar por cuenta propia. Véase Cyril Ritter, “Joint tendering under EU Competition law” (2017), disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2909572](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2909572) (última vista el 27 de abril de 2021).

las modificaciones introducidas por la ley N° 20.945). Por tanto, se recomendará el archivo de la Investigación.

43. Finalmente, se hace presente que la formulación de ofertas separadas por parte de ICA y CVV, en circunstancias que, de ser adjudicada una de ellas, la obra licitada sería ejecutada por la Alianza, podría eventualmente haber infringido las Bases<sup>39</sup>. Dicho asunto, sin embargo, es ajeno a las competencias de este Servicio.

#### IV. CONCLUSIONES

44. En virtud de la evidencia recabada y de lo expuesto en el presente informe, esta División estima que no se ha podido comprobar que las empresas investigadas hayan infringido lo establecido en el artículo 3° letra a) del DL 211.

45. Conforme lo anterior, y sin perjuicio de la facultad del Fiscal Nacional Económico de velar permanentemente por la libre competencia en los procesos de adquisición por parte de los Órganos de la Administración del Estado, se recomienda el archivo de la Investigación, no obstante, lo cual podrían abrirse nuevas investigaciones y ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Saluda atentamente a usted,

Juan  
Correa  
JUAN CORREA SERRANO  
JEFE DIVISIÓN ANTI-CARTELES

Firmado digitalmente  
por Juan Correa  
Fecha: 2021.05.05  
14:01:53 -04'00'

ERT

---

<sup>39</sup> Las Bases permiten la subcontratación, pero la empresa contratista debe solicitar autorización adjuntando una serie de antecedentes que se señalan en el párrafo 2.9 de las Bases. Asimismo, el párrafo 3.1 señala: "Cada empresa proponente sólo podrá presentar una oferta, salvo que se trate de licitación que considere alternativa (variante) al proyecto oficial, según se establezca en el Anexo Complementario".